

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres de niños o niñas con discapacidad; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y posterioridad al alumbramiento, con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad, protección de su salud y la conservación de la vida de las madres en gestación.

Desde su creación, el Gobierno de Puerto Rico ha realizado múltiples enmiendas a dicha Ley, con el fin de proveer mayores derechos a las madres obreras, garantizando así los derechos constitucionales de éstas y velando por el bienestar de la institución

familiar. Es por ello que, la Ley 3, además de conceder el periodo de descanso a las madres que den a luz, concede el mismo a aquellas madres que sean adoptantes.

Sin embargo, en el referido estatuto no se ha tomado en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz un bebé con discapacidad. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con discapacidad representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

Igualmente, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, establece, entre otras cosas, lo relacionado a las licencias de maternidad y paternidad de los empleados del sector público.

Por tanto, resulta pertinente establecer un periodo de descanso más extenso a aquellas obreras que den a luz un niño o niña con discapacidad, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, al momento del alumbramiento o mientras disfruta de su licencia de maternidad. Igualmente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar una licencia de paternidad de diez (10) días laborables en el caso del padre del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añaden unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13
2 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2-A.-

4 *Las madres obreras, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes*
5 *de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en la Sección 2 de esta Ley,*
6 *tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento*

1 y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por tomar hasta sólo una
2 semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal al que
3 tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en la Sección
4 2 de esta Ley, y que presente una certificación médica que evidencie la condición del menor.

5 Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario,
6 jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período
7 de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el
8 descanso por embarazo o la licencia de maternidad. Disponiéndose que, para computar la
9 totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de
10 sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses
11 anteriores al comienzo del período de descanso o la licencia por maternidad; si no fuere posible
12 aplicar dicho término de seis (6) meses, se tomará como base el sueldo, salario, jornal o
13 compensación que hubiere estado devengando la madre trabajadora al momento de comenzar
14 el disfrute de la licencia o descanso especial de ley.

15 Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de
16 descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por
17 un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el
18 período de descanso inicial, se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En
19 este caso, la trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá
20 derecho a que se reserve su empleo.

21 Sección 2-B.-

1 *Los padres cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su*
2 *nacimiento o durante el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a*
3 *una licencia complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días*
4 *laborables contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con discapacidad,*
5 *según sea el caso. Para reclamar este derecho, el padre deberá someter al patrono el certificado*
6 *de nacimiento del infante y un certificado médico que acredite dicho diagnóstico”.*

7 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de
8 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 3.-

10 Durante los períodos de descanso referidos en **[la sección anterior]** *las*
11 *Secciones 2, 2-A y 2-B de esta Ley, el patrono estará obligado, no obstante cualquier*
12 *estipulación en contrario, a reservar el empleo a la obrera embarazada [y], a la obrera*
13 *que adopte a un menor y a la madre o padre de un menor con discapacidad a tenor con*
14 *esta Ley, con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o*
15 *cualquier jurisdicción de [los] Estados Unidos de América.”*

16 Artículo 3.- Se añade un subinciso (l) al inciso 3, y se enmienda el subinciso (a)
17 del inciso 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada,
18 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
19 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 9. — Beneficios marginales

21 Sección 9.1.

22 ...

1 1. Licencia de vacaciones

2 a. ...

3 2. ...

4 3. Licencia de maternidad

5 a. ...

6 *l. La empleada, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad*
7 *antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en el inciso b*
8 *de esta Ley, tendrá derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes*
9 *del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por*
10 *tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas*
11 *el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las*
12 *disposiciones que se encuentran en este inciso 3, y que presente una certificación*
13 *médica que evidencie la condición del menor.*

14 *Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo,*
15 *salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el*
16 *mencionado período de descanso, conforme se dispone en esta Ley.*

17 *Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término*
18 *de descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho*
19 *periodo por un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre*
20 *que antes de expirar el período de descanso inicial, se le presente certificación médica y*
21 *declaración jurada acreditativas de tales hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá*

1 *derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su*
2 *empleo.*

3 **[l.]** *m.*

4 **[m.]** *n.*

5 **[n.]** *o.*

6 **[o.]** *p.*

7 **[p.]** *q.*

8 4. Licencia de paternidad

9 a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días
10 laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija. *Los padres cuyo hijo o*
11 *hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el*
12 *periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia*
13 *complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días laborables*
14 *adicionales, contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con*
15 *discapacidad, según sea el caso.*

16 b. ...”

17 Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.